



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-256/2024

RECURRENTE: HOMERO RODRÍGUEZ  
BERNAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL  
CORTES ROMAN

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR  
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **SCM-JDC-175/2024**, al haberse interpuesto de forma extemporánea.

### ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierten:

---

<sup>1</sup> En adelante SCDMX, Sala Regional o Sala Responsable.

**1. Emisión de los lineamientos.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>2</sup> mediante acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023 aprobó los lineamientos para la postulación de candidaturas a jefatura de gobierno, diputaciones, alcaldías y consejerías de la Ciudad de México en el proceso electoral local ordinario 2023–2024.

**2. Método de selección de candidaturas.** El dos de noviembre de dos mil veintitrés la Comisión Permanente del Consejo Regional del Partido Acción Nacional<sup>3</sup> en la Ciudad de México aprobó el método de selección de las candidaturas de diputaciones locales, alcaldías y consejerías, por los principios de MR y RP para el proceso electoral local dos mil veintitrés–dos mil veinticuatro.

**3. Registro de aspirantes.** Los días dos y tres de febrero se llevó a cabo el registro de personas aspirantes al cargo de precandidatas y precandidatos a las diputaciones locales por los principios de MR y RP para el proceso electoral dos mil veintitrés–dos mil veinticuatro.

**4. Emisión del acuerdo<sup>4</sup>.** El catorce de febrero, la Comisión Permanente Regional del PAN en la Ciudad de México publicó el acuerdo, mediante el cual se aprueban las propuestas de las personas aspirantes a ser designadas a candidaturas al cargo de diputaciones locales por representación proporcional en la

---

<sup>2</sup> En adelante el Instituto local.

<sup>3</sup> En adelante el PAN.

<sup>4</sup> ACU/CP/002/2024.



Ciudad de México, así como la lista de prelación de estas para el proceso electoral 2023–2024.

**5. Juicio de Inconformidad<sup>5</sup>.** El quince de febrero el entonces actor promovió inconformidad para controvertir la determinación emitida por el partido político.

El veinticinco de febrero la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad en la que declaró infundado los agravios y confirmó el acto impugnado.

**6. Impugnación local<sup>6</sup>.** En su oportunidad, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>7</sup>, para controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia antes referida, en la que se confirmó en lo que fue motivo de impugnación.

**7. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de marzo, el promovente presentó demanda directamente ante la SCDMX.

**8. Sentencia impugnada.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro<sup>8</sup> la Sala CDMX emitió sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TECDMX-JLDC-047/2024.

**9. Recurso de reconsideración.** El diez de abril siguiente, Homero Rodríguez Bernal, por propio derecho, interpuso el presente

---

<sup>5</sup> Identificado con la clave CJ/JIN/017/2024.

<sup>6</sup> Identificado con la clave TECDMX-JLDC-047/2024.

<sup>7</sup> En adelante el Tribunal local.

<sup>8</sup> En adelante las fechas se referirán al presente año.

recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

**10. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-256/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

**11. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup> ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

---

<sup>9</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

<sup>10</sup> En adelante Constitución federal

<sup>11</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



**SEGUNDA. Improcedencia.** La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe desecharse ya que la demanda fue presentada fuera del plazo legal previsto para ello, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, párrafo 3), disponiendo como supuesto de improcedencia que la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso b).

El artículo 66, inciso a), de la referida Ley dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

En este orden de ideas, la sentencia impugnada, dictada en el juicio SCM-JDC-175/2024, se notificó al recurrente el seis de abril de manera personal, como se observa en la constancia de notificación remitida por el Tribunal local y que se muestra a continuación:



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-175/2024

PARTE ACTORA: HOMERO RODRÍGUEZ BERNAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, 06 de abril de 2024

Homero Rodríguez Bernal, en su calidad de parte actora

ACTO POR NOTIFICAR: SENTENCIA de cuatro de abril de la presente anualidad, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, NOTIFICA la citada sentencia a las diecinueve horas con diez minutos del día de la fecha, en el inmueble ubicado en [redacted]

domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y, verificado que es el mismo por así constar en la nomenclatura de la vía, en el número exterior, y demás datos de identificación del inmueble, y SI localizada la persona buscada, entiendo la diligencia con Homero Rodríguez Bernal la persona [redacted]

Quien identifica con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Mexicano Electoral, con claridad de elector [redacted]

Acto seguido le NOTIFICO PERSONALMENTE la referida sentencia, para los efectos legales procedentes. La persona notificada firma como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia de la representación impresa de la aludida determinación judicial firmada electrónicamente constante de diecinueve páginas, por lo que en este acto se tiene por enterada del contenido.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1 y 2, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34 y 94, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DOY FE.

ACTUARIO

AGUSTÍN RAMÍREZ LUVIANOS



En ese sentido, el plazo para presentar el recurso de reconsideración transcurrió del siete al nueve de abril, contando el domingo siete ya que el presente asunto guarda relación con el proceso electoral correspondiente a diputaciones por el principio de representación proporcional en la Ciudad de México que se encuentra en curso.

Por tanto, al haberse presentado directamente la demanda en este órgano jurisdiccional hasta el diez de abril, esto es, un día después del vencimiento del plazo para impugnar, es por lo que la presentación del recurso resulta extemporánea.

Finalmente, no se pierde de vista que el recurrente denominó su escrito como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y si bien el error en la vía no determina su improcedencia de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable para la resolución recurrida, en ese sentido, al controvertirse una resolución de la Sala Regional Ciudad de México, se deben seguir las reglas del recurso de reconsideración, siendo esta la vía adecuada para controvertir las decisiones de las Salas Regionales, por lo que, el plazo para su interposición es de tres días.

En términos similares a lo antes expuesto se pronunció la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REC-354/2023 y SUP-REC-35/2024.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la

**SUP-REC-256/2024**

demanda, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.